

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por JUAN ANTONIO MERCADO PENENREY contra: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, junto con los anteriores memoriales donde se solicita medida cautelar y seguir adelante ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de enero de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., once de enero de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la parte demandante solicitó *“se siga adelante con la ejecución presentada por la parte demandante y se actualice la liquidación del crédito a favor de mi mandante.”*. Asimismo *“se decreten y practiquen las medidas cautelares pedidas”* y *“se requiera y/o conmine a la demandada a dar plena aplicación a la providencia emanada del Despacho el día 11 de mayo de 2015 en el sentido de calcular como valor de la mesada pensional de mi mandante, la suma de \$837.643,00 desde junio de 2015 y de ahí en adelante aplicando los respectivos aumentos y/o incrementos de ley.”*.

Se rememora que, a través de providencia del 01 de marzo de 2018, se dejó sin efecto jurídico los numerales 5º y 6º del auto adiado 20 de mayo de 2015, en lo referente a la terminación por pago total y archivo del proceso. De igual manera, se dispuso la notificación a la entidad demandada y al Procurador Laboral, y una vez cumplida la misma, se surtiría el traslado de la liquidación adicional del crédito.

Por auto del 31 de octubre del año 2018, se rechazaron por improcedente las excepciones de mérito alegadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, se modificó la liquidación adicional del crédito y se le previno a la enjuiciada para que cumpliera a cabalidad con las órdenes judiciales dispuestas en este juicio.

Posteriormente, por auto del 31 de enero de 2019, se negó la nulidad alegada por la entidad demandada por intermedio de su apoderada, decisión que fue objeto del recurso de apelación, siendo confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 28 de noviembre de 2019.

En auto del 03 de septiembre de 2020 se dispuso que *“antes de resolver acerca de la cautela petitionada y que se deriva de la liquidación adicional del crédito practicada, se oficiará a la entidad demandada, a fin de que indique si ha dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales en torno al derecho pensional del actor, y en especial la providencia del 04 de septiembre de 2014 emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en donde se fijó el monto de la mesada pensional para el año 2004, asimismo deberá expresar el valor anual de la mesada pensional que se le ha pagado al demandante desde el año 2004 hasta la actualidad. De igual forma, manifestar si con posterioridad a las resoluciones 005482 del 13 de diciembre de 2010 y 000736 del 17 de marzo de 2011, se han generado otras decisiones administrativas, si ello fuere así, deberán allegarse las mismas para que formen parte del expediente, todo ello con la finalidad de determinar el quantum de la condena derivada en este pleito judicial.”*.

En respuesta al pedimento anterior, y específicamente a lo que atañe al valor de la mesada pensional, la Coordinadora Grupo de Pensiones y Cumplimiento de Sentencias Judiciales de la entidad demandada adujo: *“Sobre el cumplimiento de la providencia del 04 de septiembre de 2014, emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en donde se fijó el monto de la mesada pensional para el año 2004; se precisa indicar que fue pagada mediante los depósitos judiciales entregados en virtud de los embargos efectuados a las cuentas de la entidad.”*

(...)

Por lo anterior comedidamente le informo, que ante las presuntas irregularidades presentadas por el pensionado y sus abogados, ante la presencia del proceso ejecutivo, la presunta vulneración del Debido Proceso para acatar las condenas emitidas dentro de los procesos Ordinarios Laborales y por el desconocimiento de la resolución de cumplimiento, ejecutoriada y sin haberse presentado recurso alguno en su contra, por lo tanto en firme y de obligatorio cumplimiento por gozar de la presunción de legalidad mientras no sea retirada de la vida jurídica por un juez, esta dependencia dio traslado al Grupo Defensa Judicial de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, con el fin de que sea estudiado jurídicamente este caso y de ser necesario, adelantar las acciones a que haya lugar en defensa de la seguridad jurídica y los intereses del Ministerio de Transporte.”.

De acuerdo a ello se observa que, pese a lo manifestado por el ente oficiado respecto del cumplimiento de la obligación y, específicamente de lo ordenado por la Sala Segunda del Tribunal Superior Del Distrito Judicial en decisión del 04 de septiembre de 2014 frente al reajuste de la mesada pensional del actor en suma de \$539.004 para el año 2004, lo cierto es que la entidad demandada ha sido renuente en cumplir con la orden judicial referida, pues el valor otorgado por el Ministerio de Transporte en la resolución 005482 del 13 de diciembre de 2010 que, dicho sea de paso, es la que indican estar cumplimiento y pagando, lo fue en el salario mínimo legal vigente, como se ve de las pruebas aportadas al plenario. En tal sentido es claro que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, resultando de tal suerte procedente la cautela suplicada, así como la actualización de la liquidación adicional del crédito a fin de establecer la suma a retener, lo que arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C. ANUAL	PENSIÓN LIQUIDADADA	PENSIÓN OTORGADA	DIFERENCIAS GENERADAS
2015	3,66%	\$ 837.643	\$ 644.350	\$ 193.293
2016	6,77%	\$ 894.351	\$ 689.455	\$ 204.896
2017	5,75%	\$ 945.776	\$ 737.717	\$ 208.059
2018	4,09%	\$ 984.459	\$ 781.242	\$ 203.217
2019	3,18%	\$ 1.015.764	\$ 828.116	\$ 187.648
2020	3,80%	\$ 1.054.363	\$ 877.803	\$ 176.560
2021	1,61%	\$ 1.071.339	\$ 908.526	\$ 162.813

AÑO	DIFERENCIAS GENERADAS	MES	NÚMERO DE MESADAS	VALORES A DEBER
2015	\$ 193.293	Abr - Dic	11 Mesadas	\$ 2.126.223
2016	\$ 204.896	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 2.868.544
2017	\$ 208.059	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 2.912.826
2018	\$ 203.217	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 2.845.038
2019	\$ 187.648	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 2.627.072
2020	\$ 176.560	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 2.471.840
2021	\$ 162.813	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 2.279.382
Total liquidación adicional del crédito				\$ 18.130.925

En lo que concierne a la medida cautelar, y en pro de darle cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos destinados para el pago de pensiones, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos

pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es las diferencias generadas de la pensión sanción aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

Por último, en respuesta dada por la entidad demandada en fecha 17 de febrero de 2021 a la petición efectuada por el apoderado del demandante, se indicó: “(...), *no es viable que el Ministerio de Transporte pueda modificar actos debidamente ejecutoriados o modificar la mesada pensional del señor MERCADO, más aún, teniendo en cuenta que a través de los Decretos No. 2281 y 2282 del 16 de diciembre de 2019, se estableció que a partir del 18 de diciembre de 2019, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, es la Entidad competente para asumir la función pensional de las entidades Ministerio de Obras Públicas y Transporte -MOPT y del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito -INTRA, respectivamente, para el reconocimiento de los derechos pensionales, defensa judicial, cumplimiento de sentencias y la administración de la nómina de los pensionados, lo que se traduce en una imposibilidad jurídica, es decir en este momento carece el Ministerio de Transporte de competencia pensional y por lo tanto no [es] posible ejercer actuación administrativa alguna relacionada con la mesada pensional o derechos pensionales de su poderdante el señor JUAN ANTONIO MERCADO PENENREY, en atención a que como se informó, a partir de los Decretos 2281 y 2282 del 2019 es la UGPP la entidad encargada de administrar la obligación pensional de los extintos MOPT e INTRA.*”.

No obstante, en el parágrafo 2 del artículo 2.2.10.43.1 del Decreto 2281 de 2019 se establece:

El Ministerio de Transporte será el competente para efectuar el pago de los dineros derivados de obligaciones pensionales, cualquiera sea su denominación, así como de los intereses, costas y agencias en derecho originados en fallos judiciales que no hubieran sido pagados antes del paso de competencia a la UGPP.

Bajo es entendido, se decretará el embargo contra el Ministerio, en atención a que no ha sido pagado el reajuste pensional derivado de la decisión judicial plurimencioanda emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

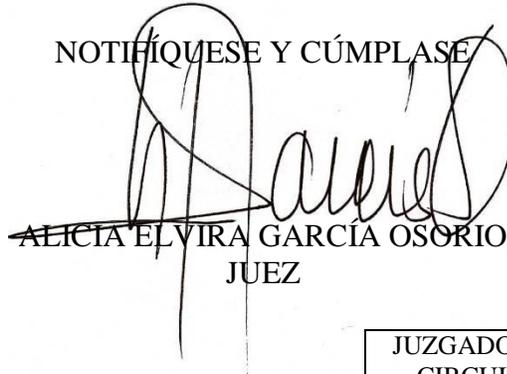
Igualmente se oficiará a la UGPP para que tenga conocimiento acerca del reajuste que debe realizarse a la mesada pensional del actor, y realice las gestiones pertinentes para ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Ministerio de Transporte en cuentas de los establecimientos bancarios: Banco de Bogotá y Banco de Occidente, donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 22 de agosto de 2008 emitida por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión sanción. Limitar el embargo hasta la suma de \$18.130.925,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
2. Conforme a lo regulado en los Decretos 2281 y 2282 del 16 de diciembre de 2019, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, informándole sobre de la existencia del proceso y se disponga lo pertinente acerca del cabal cumplimiento de la orden judicial de instancia, en el sentido de reajustar la mesada pensional del demandante al valor que fue liquidado en la providencia del 04 de septiembre de 2014 emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por medio de la cual se fijó la cifra de \$539.004,⁶⁸, como monto de la mesada pensional a partir del año 2004, cuyo valor difiere al otorgado por el Ministerio de Transporte en la resolución 005482 del 13 de diciembre de 2010 que lo fue en el salario mínimo legal vigente, lo que sigue cancelándose en la actualidad. Líbrese el oficio de rigor, anexándosele el citado auto, el enlace del expediente digitalizado y ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 12 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°01
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo